NOTIFICCIÓN AVISO /PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No. 3800 del 02 de octubre de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, según querella presentada por la Organización Sindical "SINTRACARBON", en contra de la empresa VISE LTDA., la cual se fija en un (1) folio por ambas caras.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibídem, a la Organización Sindical "SINTRACARBON", tal como consta en la guía No. YG218079488CO, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, contados desde el 07 de marzo de 2019, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la calle 100 No. 13-21 piso 3, oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución 3800 del 02 de octubre de 2017, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el Apelación ante el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el 07 de marzo de 2019. siendo las 7:00 a.m.

DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales





Libertod y Orden
MINISTERIO DEL TRABAJO

3800

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

0 2 OCT 2017

"Por la cual se resuelve una actuación administrativo laboral"

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales, en ejercicio sus atribuciones legales y considerando los siguientes

<u>HECHOS</u>

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2014 contra la empresa, el presidente de la organización sindical "Sintracarbon", presenta querella administrativo laboral en contra de la empresa VISE LTDA, por uso indebido de pactos colectivos. En su escrito, aduce que la querellada viola el derecho de asociación sindical e igualdad por la imposición del pacto colectivo sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 481 del CST) y por la existencia de mejores condiciones para los trabajadores afiliados a aquel. Aunado a lo anterior, afirma que la existencia del pacto colectivo incide en forma negativa frente al crecimiento de la organización sindical.

ACTUACIONES REALIZADAS

Con Auto número 0031 del 10 de agosto de 2015, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección aplicó la figura de Poder Preferente a la querella interpuesta por el presidente de la organización sindical "SINTRACARBON", contra la empresa VISE LTDA, y por tal virtud dispuso su asignación a esta Unidad de Investigaciones Especiales.

Asignado el conocimiento del asunto, se ordenó la práctica de visita administrativa a la empresa querellada, misma en la que se solicitó el aporte de una serie de documentos tendientes al esclarecimiento de los hechos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado general de la empresa VISE LTDA, el 8 de abril de 2016 allegó la documental solicitada a fin de que reposara dentro del expediente como prueba.

Posteriormente y con Auto de fecha 3 de mayo de 2016, la suscrita Coordinadora ordenó escuchar en versión libre al presidente de la organización sindical SINTRACARBON, al representante legal de la empresa VISE LTDA, y a los señores Neiro Enríque Bocanegra Rodríguez, José Alfredo Gómez Simanca. Carlos Julio Ortiz, Roberto Antonio Bonet Campo y Santo Javier Tiller Ipuana, todos estos en calidad de trabajadores de la Empresa Vise Itda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Denuncia la organización sindical SINTRACARBÓN, que el Pacto Colectivo suscrito en 2014 crea desigualdad manifiesta entre la población trabajadora, dado que solo algunos de ellos gozan de los beneficios allí previstos. Frente al tema, considera la suscrita que la alegada desigualdad, antes que ilegal, se encuentra plenamente justificada en el status de cada trabajador, esto es, en su condición de afiliado al sindicato y los que no lo están. Dicho de otra forma, quienes no se encuentran sindicalizados, por mandato legal, pueden buscar mejoras en sus condiciones laborales a través de la celebración de un pacto colectivo, mientras que los que si lo están, deberán acudir necesariamente a la negociación de una convención colectiva de trabajo.

La Corte Constitucional diferencia estos instrumentos de negociación colectiva asi: "La diferencia entre los pactos y las convenciones estriba en que aquéllos se celebran entre los empleadores y los trabajadores no sindicalizados, mientras éstas se negocian "entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales por la otra." En este orden de ideas, mal podria la organización sindical pretender que se le hagan extensivos los beneficios previstos en el pacto, cuando la ley ha previsto en su favor un instrumento en específico para los mismos fines.

Tampoco es posible hablar de "mejores condiciones" en el pacto colectivo, por la potísima razón de que no hay otro instrumento que permita hacer un ejercicio comparativo, y es que, aun cuando la organización sindical

2

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar".

querellante presento un pliego de peticiones ante la empresa VISE LTDA este no fue sometido al trámite de ley (negociación), asunto que motivó el adelantamiento de investigación administrativo laboral y que culminó en archivo en razón a la no comparecencia del interesado, valga decir, de la organización sindical SINTRACARBÓN.

Ahora bien, dentro del expediente no obran elementos de prueba que permitan a esta Coordinación inferir de manera razonable que la decisión de los trabajadores de suscribir o adherirse al Pacto Colectivo está viciada o fue producto de constreñimiento ilegal por parte del empleador, ante tal ausencia, presume el Despacho que tal decisión hace parte de la esfera de la autonomía de la voluntad de cada empleado.

Frete a la afirmación que hace del presidente de la organización sindical, en el sentido de que el Pacto Colectivo es una "imposición abusiva", por el no cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 481 del CST, la suscrita considera que se trata de una aseveración infundada, que riñe con la naturaleza misma del instrumento en cita y con la definición misma que le ha dado el alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-596 de 1996:

"Reiterando lo que dijo esta Corte en la sentencia SU-342/95, nada se opone a que el patrono celebre pactos colectivos con sus trabajadores no sindicalizados que coexistan con convenciones colectivas; tampoco está proscrito que el patrono unilateralmente mejore las condiciones de trabajo de sus trabajadores. Pero lo que si no le está permitido es utilizar estos mecanismos, para crear condiciones de trabajo para los trabajadores no sindicalizados diferentes a las previstas para los trabajadores sindicalizados, cuando las circunstancias fácticas no justifican desde el punto de vista de su diferencia, objetividad, racionalidad, razonabilidad y finalidad un tratamiento distinto, pues si lo hace lesiona los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva"

Por otro lado, la documental presentada por la empresa querellada demuestra que, de un total de 401 trabajadores solo 1 pertenece a la organización sindical SINTRACARBON, y en consecuencia solo él está excluido de los beneficios del pacto colectivo. Tampoco hay elementos de juicio que indiquen que el no aumento de afiliados a la organización sindical sea a consecuencia de la expedición del pacto colectivo o lo que es lo mismo, que tal situación sea a consecuencia de ello.

En virtud de todo lo expuesto, esta Coordinación no encuentra méritos para formular cargos en contra de la empresa VISE LTDA, y en consecuencia dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa en su favor:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada a la empresa VISE LTDA identificada con NIT 860.507.033-0 con domicilio en la Calle 6 D No. 4-42 de esa ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho o en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto, según sea el caso y en los términos de la Ley 1437 del año 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 2 OCT 2017

COORDINADORA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Proyecto: C. Quintero Revisó/Aprobó: Katly C.

w